

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-020/2015

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** KAREN FLORES  
MACIEL Y GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del presente expediente identificado con la clave **TE-JE-020/2015**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, quien refiere le causa agravio la convocatoria de fecha cinco de diciembre del presente año, suscrita por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para llevar a cabo sesión extraordinaria número catorce a celebrarse al día siguiente de la notificación, pues la misma se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, vigente desde mil novecientos noventa y ocho, puesto que este órgano jurisdiccional en sentencia emitida el treinta de noviembre del presente año, dentro del expediente TE-JE-013/2015, estableció en su Resolutivo

Cuarto, que *“hasta en tanto no se emita un nuevo reglamento de sesiones, la autoridad administrativa electoral local, deberá informar a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral”*. Y en consecuencia a lo establecido, el promovente también estima que le causa agravio la sesión extraordinaria número catorce de referencia, y

## R E S U L T A N D O

### ANTECEDENTES

**1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango.** El treinta de noviembre del dos mil quince, este órgano jurisdiccional, emitió sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TE-JE-013/2015, mediante la que se le ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir un nuevo reglamento de sesiones, y hasta en tanto no se emita dicho reglamento, la autoridad administrativa electoral local, debería informar a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

**2. Acto impugnado.** El cinco de diciembre del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió convocatoria para llevar a cabo la sesión extraordinaria número catorce, a celebrarse al día siguiente de la notificación, lo anterior con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, vigente desde mil novecientos noventa y ocho; considerando el promovente que la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria, se debió realizar conforme a lo establecido para ello en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo resuelto por este Tribunal Electoral, en el expediente TE-JE-013/2015.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, el promovente considera que le causa agravio la sesión extraordinaria número catorce en comento, así como los acuerdos que se hayan tomado en ella.

**3. Interposición de Juicio Electoral.** El siete de diciembre de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsables en contra del acto reclamado.

**4. Aviso y publicitación del Medio de Impugnación.** La responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

**5. Recepción del Juicio Electoral.** El once de diciembre del presente año, se remitió a este Tribunal Electoral por conducto de la autoridad responsable, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

**6. Turno.** En misma data, el suscrito Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo con la clave **TE-JE-020/2015**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En fecha veintiuno de diciembre del presente año, el Magistrado encargado de la sustanciación ordenó la radicación y admitió el Juicio Electoral al rubro indicado y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a derecho procede, y:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4 numeral 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, 41 numeral 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de la impugnación presentada en contra de la convocatoria de fecha cinco de diciembre del presente año, para llevar a cabo la sesión extraordinaria número catorce, a celebrarse al día siguiente de la notificación, suscrita por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se razona a continuación:

**a) Forma.** El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el recurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado, se llevó a cabo el cinco de diciembre de dos mil quince y el juicio electoral se presentó el siete de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

**c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1,

fracción I, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el presente caso, el juicio se promueve por el partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

**d) Personería.** La personería del actor se tiene por acreditada, dado que la responsable, en el informe circunstanciado respectivo, reconoció al actor el carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, al no haber comparecido tercero interesado, y al no advertir esta Sala Colegiada que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

**TERCERO. Estudio de Fondo.** Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente, aduce que le causa agravio la convocatoria de fecha cinco de diciembre del presente año, para llevar a cabo la sesión extraordinaria número catorce, a celebrarse al día siguiente de la notificación, suscrita por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior por haberse fundamentado, entre otros, en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, vigente desde mil novecientos noventa y ocho. Además refiere el promovente que la autoridad responsable, al momento de emitir la convocatoria impugnada, no acompañó los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que así los integrantes del Consejo contaran con la información suficiente y oportuna.

Por lo que el promovente considera que la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria referida, debió realizarse conforme a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, ya que era obligación de la responsable apearse a lo estipulado por este Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la sentencia recaída en el expediente TE-JE-013/2015, de fecha treinta de noviembre de los corrientes, mediante la cual se ordenó a la autoridad electoral administrativa local, emitir un nuevo reglamento de sesiones, y hasta en tanto no se emitiera este, debería informar a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, el promovente estima que le causa agravio la sesión extraordinaria número catorce en comento, y los acuerdos que se hayan tomado en ella.

Los agravios reseñados se estiman **fundados** con base en las consideraciones que en seguida se exponen:

Para la debida contestación de los agravios en cita, este Tribunal Electoral considera necesario transcribir los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para efecto de establecer la legalidad de lo que en la especie es materia de impugnación, en los términos siguientes:

Inicialmente debe apuntarse que el sistema electoral mexicano tiene su base normativa en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera específica y para el caso concreto, resulta necesario referir lo que el artículo 41 base V, apartado C, establece:

**“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía** por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y **por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,** en

los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

**V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales**, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

**Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales** en los términos de esta Constitución (...).

(...)”

Por otra parte el artículo 3; 98, párrafo 1 y 2; y 99 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

**“Artículo 98.**

**1. Los Organismos Públicos Locales** están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. **Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

**2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.**

**Artículo 99**

**1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal**, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.”

Asimismo, el artículo 3 párrafo 1 de las Ley General de Partidos Políticos, cita:

**“Artículo 3**

**1. Los partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y

tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

A su vez, el artículo 138, primer y segundo párrafo de la Constitución Local, establecen:

**“Artículo 138.**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.”**

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su numeral 81, estipula:

**“ARTÍCULO 81**

**1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.”**

En ese sentido, se advierte que los organismos públicos locales electorales, son entes gubernamentales reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que el ejercicio de sus funciones electorales estará a cargo de las autoridades electorales, proporcionando el sustento jurídico para que las Legislaturas de los Estados regulen lo conducente en la normatividad local.

Así, el actuar de la autoridad administrativa electoral estatal, debe estar sujeto a los principios rectores en la materia electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad,

Establecido lo anterior, y en lo atinente al **primer agravio** señalado por el promovente, el cual consiste en la emisión de convocatoria de fecha



cinco de diciembre del presente año, para llevar a cabo la sesión extraordinaria número catorce, a celebrarse al día siguiente de la notificación, suscrita por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior por haberse fundado, entre otros, en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, vigente desde mil novecientos noventa y ocho, ha de decirse lo siguiente:

Consta en autos a foja 0000038 del expediente al rubro indicado, que en efecto, el cinco de diciembre de la presente anualidad, se recibió por parte del partido Movimiento Ciudadano, oficio identificado con las siglas IEPC/CG/15/862, suscrito por el Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; curso que se fundamenta en los artículos 87, primer párrafo, 89 primer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 12, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal; a través del cual se convoca al partido promovente a la sesión extraordinaria número catorce de dicho órgano colegiado, la cual tendría verificativo el siguiente día a la notificación aludida, es decir, el seis de diciembre, a las 14:00 horas, bajo el siguiente orden del día:

- “1. Lista de Asistencia;**
- 2. Declaración del quórum legal para sesionar**
- 3. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión extraordinaria número doce de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince;**
- 4. Aprobación, en su caso, del acuerdo número catorce por el que se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de organización electoral y diseño y elaboración de material electoral que contiene la propuesta de ciudadanos que serán designados como Consejeros Municipales Electorales para el proceso electoral 2015-2016, en cumplimiento al acuerdo número ocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango;**
- 5. Clausura de sesión.”**

Como puede advertirse, al término del oficio aludido se refiere que *“Los documentos señalados en el orden del día le serán entregados al inicio de la propia sesión”*.

Dicha constancia de notificación fue remitida a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado que obra en el expediente, inserto a fojas 0000017 a 0000039; mismo que es considerado como documental pública, por ser emitido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de sus atribuciones; en ese sentido, genera certeza respecto de la realización de tal actuación. Notificación a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y esta no se encuentra controvertida.

Cabe precisar que el informe circunstanciado es un importante instrumento procesal que coadyuva a brindar seguridad jurídica y no incidir en una decisión imparcial, pues representa el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que estima pertinentes para sostener la legalidad de sus actos.

Conforme al principio de igualdad procesal, la autoridad emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir el informe circunstanciado, así, *"puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado... lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación..."*

Lo anterior, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia XLV/98, consultable en la página de internet de ese órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Establecido lo anterior, es dable precisar que en los hechos, el día treinta de noviembre de dos mil quince en sesión pública, esta Sala Colegiada,

ordenó dentro de la sentencia del expediente TE-JE-013/2015 que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitiera un nuevo reglamento de sesiones, y hasta en tanto no se expidiera éste, debía informar a los partidos políticos que se aplicaría en lo conducente, el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, la autoridad administrativa electoral local, desde la emisión de la resolución referida en el párrafo previo, debió constreñir sus actuaciones a lo estipulado en ella, situación que en la especie no sucedió, toda vez que la responsable fundamentó su actuación motivo del presente procedimiento, en un reglamento que no se encuentra acorde a la última reforma constitucional en materia político-electoral.

Esto en virtud de que es obligación de la autoridad responsable, actuar conforme a los principios rectores en materia electoral de certeza y legalidad; y en el presente caso, debió aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la inteligencia de sujetarse al precepto normativo más favorable para los integrantes de su Consejo General, teniendo como base la reciente reforma político-electoral de dos mil catorce, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos once, la cual en su artículo 1º, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual modo, consagra una pauta interpretativa, según la cual, debe preferirse aquella norma o interpretación, que favorezca a las personas con la protección más amplia.

En ese tenor, es menester referir lo que al respecto disponen ambos Reglamentos de Sesiones, en lo que interesa, mismos que textualmente indican lo siguiente:

**“Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

(...)

**CAPÍTULO IV.  
DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES**

**Artículo 13.**

**Convocatoria a sesión ordinaria**

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos seis días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

**Convocatoria a sesión extraordinaria**

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

(...)”

**“Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**

(...)

**CAPÍTULO V  
DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES**

**Artículo 12**

Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar mediante notificación por escrito a cada uno de los Consejeros Electorales, a los Representantes de los grupos parlamentarios del Congreso del Estado designados ante el Consejo Estatal y los Representantes de los Partidos Políticos que formen parte

del cuerpo colegiado, por lo menos con tres días naturales de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Entratándose (sic) de las sesiones extraordinarias, **la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación,** (sic) Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo Estatal considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.”

En tales condiciones, se advierte que el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral establece una regulación más favorable para los partidos políticos, habida cuenta que otorga un mayor plazo para las convocatorias a las sesiones del Consejo General. De tal suerte, el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, como autoridad, en el ámbito de su competencia, está obligada a garantizar en todo tiempo a las personas, y en este caso a los partidos políticos, la protección más amplia para el ejercicio de sus derechos y prerrogativas.

Máxime que como ya se ha referido, existe un mandato judicial, recaído en el expediente TE-JE-013/2015 a través del cual se ordena a la responsable que aplique el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de garantizar las prerrogativas de los partidos políticos, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral.

Bajo este esquema, la autoridad administrativa electoral local, desde el momento en que tuvo conocimiento de la determinación tomada por este Órgano Colegiado en el sentido de considerar que el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no estaba acorde con lo estipulado en la reciente reforma político-electoral, aplicando aquél emitido por el Instituto Nacional, debió llevar a todas las acciones pertinentes encaminadas a cumplimentar dicha resolución; situación que en lo particular no sucedió dentro de la convocatoria impugnada.

Es obligación por parte del Instituto Electoral local el acatar todas y cada una de las determinaciones que establezca este Tribunal Electoral en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual encuentra sus sustento en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XCVII/2001,<sup>1</sup> los cuales se transcriben a continuación:

**“Ley de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**

(...)

**ARTÍCULO 27**

1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.”

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. **Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.** De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como

<sup>1</sup> Disponible en internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?ID=420&Clase=DetalleTesisBL>

posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Durango, considera **fundado** el motivo de agravio analizado.

El **segundo agravio** hecho valer por el promovente consiste en que la responsable dentro de la notificación que se impugna, no acompañó los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que así los integrantes del Consejo cuenten con la información suficiente y oportuna.

Este Órgano Jurisdiccional, determina que el agravio es **fundado**, por los siguientes razonamientos:

Se parte de las consideraciones esgrimidas en el agravio que antecede, las cuales hacen alusión a que la autoridad responsable debe estar a aquello que resulte más favorable, en este caso, al partido político promovente, con la finalidad de que tenga efectivo acceso a sus derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes.

Como ya se refirió, en el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, ya sean éstas de carácter ordinario, extraordinario o de cualquier otra índole, le debe anteceder una convocatoria, que se hará llegar a los integrantes del Consejo con una debida antelación.

En lo atinente al agravio que nos ocupa, el promovente alude que en la convocatoria notificada el cinco de diciembre del presente año, para llevar a cabo sesión extraordinaria número catorce, no se le acompañó a dicho curso, aquellos documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a desarrollar en la sesión de referencia.

Situación que es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, acompañando la copia certificada de la notificación de la convocatoria que se impugna, inserta a foja 0000038 en el expediente al rubro indicado, y dentro de su contenido se les hace saber a los integrantes del Consejo General, que *“Los documentos señalados en la orden del día le serán entregados al inicio de la propia sesión”*, lo que revela el consentimiento de que no se le adjunto información alguna en relación al desahogo de la sesión convocada.

Ahora bien, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no hace pronunciamiento específico en relación a aquella información, documentos y/o anexos que deban acompañarse a la convocatoria de sesión del Consejo General, mismos que servirán en todo caso para el estudio de los puntos a tratar en el desahogo de la sesión respectiva, ya sea esta ordinaria, extraordinaria u otras.

Sin embargo, el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 14, determina el contenido de la convocatoria a sesión respectiva del Consejo General de la autoridad administrativa electoral federal, así como lo referente a la documentación que se le acompañe a la misma, artículo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 14.**

**Convocatoria**



1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, extraordinaria urgente o especial, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario. **A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.**

Además y como ya se ha señalado, en situaciones no contenidas en el reglamento de merito vigente, como es el caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por mandato de esta autoridad jurisdiccional, debe aplicar en lo conducente el Reglamento de Sesiones de la autoridad administrativa electoral nacional, ya que este ordenamiento jurídico, en la especie, garantiza que los representantes de los partidos políticos en el desarrollo de las sesiones, ordinarias o extraordinarias u otras, cuenten con la información suficiente y oportuna que les permita establecer lo que a su derecho convenga.

En este orden de ideas es factible concluir que dicha omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, afectó la esfera de derechos del partido recurrente.

En consecuencia, esta Sala Colegiada determina que le asiste la razón al partido actor, en virtud de que la autoridad responsable omitió adjuntar la documentación pertinente a la convocatoria de sesión extraordinaria número catorce, a pesar del deber jurídico que tiene como autoridad de aplicar en lo conducente, el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, y al referirse "*en lo conducente*", se aduce a todas aquellas cuestiones que se armonicen al mandato constitucional en materia política-electoral y lo que de ello derive.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** Esta autoridad jurisdiccional considera pertinente **revocar** la convocatoria de fecha cinco de diciembre del presente año, para llevar a cabo la sesión extraordinaria

número catorce, emitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Asimismo, se **ordena** a la responsable para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente resolución, emita una nueva convocatoria que se ajuste a lo señalado en la ejecutoria TE-JE-013/2015, emitida por este órgano jurisdiccional, así como a lo razonado en el considerando tercero de la presente sentencia, en cuanto a la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en la sesión que se celebrará al efecto, la responsable deberá **ratificar** los acuerdos que no fueron materia de impugnación en este juicio o en otros medios de impugnación interpuestos en contra de los acuerdos, salvo aquellos, que como resultado de su impugnación ante este órgano jurisdiccional, se hubiese determinado su modificación o revocación, como sucedió en la resolución recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TE-JDC-003/2015 y TE-JDC-004/2015, en donde se ordenó **modificar** el acuerdo número catorce, por el que se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de organización electoral y diseño y elaboración de material electoral, que contiene la propuesta de ciudadanos que serán designados como Consejeros Municipales Electorales para el proceso electoral 2015-2016, en cumplimiento al acuerdo número ocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango.

Se **ordena** a la responsable, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo precisado en los párrafos anteriores, lo haga del conocimiento de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la convocatoria de fecha cinco de diciembre del presente año, para llevar a cabo la sesión extraordinaria número catorce,

emitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para efectos de lo previsto en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier; que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**